

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFC056673

DGT: 13-11-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3509/2015

**SUMARIO:**

**IBI. Cuota. Tipo de gravamen.** Lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 16/2013 (Medidas en materia de fiscalidad medioambiental), supone una prórroga para los años 2014 y 2015 del incremento de los tipos de gravamen del IBI establecido para los años 2012 y 2013 por el art. 8 del RDL 20/2011 (Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público), con el fin de cumplir los compromisos de estabilidad mantenidos por el Reino de España. Se introduce una cláusula por la que si el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011. Por ello, se permite a los Ayuntamientos aprobar para 2015 un tipo de gravamen inferior al aprobado para 2011, pero, en caso de que esto ocurra, lo dispuesto en el art. 8 se aplicará tomando como base el tipo aprobado para 2011 y no el aprobado para 2015, de acuerdo con la siguiente fórmula: Tipo resultante = Tipo aprobado por ordenanza para 2015 + (Tipo 2011 x porcentaje de incremento Ley 16/2013). Cuando se trate de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, para la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 se tomará como base el tipo aprobado para 2013 cuando fuera superior al aprobado para 2014 o 2015 y no el tipo aprobado para 2011. La razón del cambio del año tomado como base es que el tipo impositivo del año 2011 correspondía a una ponencia de valores anterior que ha dejado de tener efectos. Al igual que el RDL 20/2011, lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 16/2013 es de aplicación en todos los municipios españoles, con las excepciones establecidas en el apartado 4 del mismo [Vid., en el mismo sentido Consulta DGT, de 24-02-2012, n.º V0417/2012 (NFC043776)]

**PRECEPTOS:**

RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 60 a 77.

RDL 20/2011 (Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público), art. 8.º y disp. final 19.

Ley 16/2013 (Medidas en materia de fiscalidad medioambiental), art. 8 y disp. final cuarta.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La consultante es propietaria de un inmueble situado en un municipio de las Islas Baleares.

**Cuestión planteada:**

Si el criterio de la consulta vinculante V0417-12 es de aplicación solo en el municipio de Fuenlabrada o en todo el territorio español, puesto que el Real Decreto-Ley 20/2011 es estatal. Y si se procede de la misma forma con la prórroga que establece la Ley 16/2013

**Contestación:**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció en su artículo 8 la aplicación para 2012 y 2013 de un incremento del tipo impositivo del IBI aplicable para los inmuebles urbanos, con el objeto de aumentar los recursos económicos de las Corporaciones Locales, disponiendo:

“Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el período impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Dicho artículo 8 estableció unos porcentajes de incremento que debían aplicarse sobre los tipos de gravamen aprobados por las correspondientes ordenanzas fiscales para los períodos impositivos 2012 y 2013.

La disposición final decimonovena del Real Decreto-ley 20/2011 establece:

“Las disposiciones de contenido tributario recogidas en este Real Decreto-ley se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.”

Por ello, lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011 es de aplicación en todos los municipios españoles, con las excepciones establecidas en el mismo.

El apartado 2 del artículo 8 contiene una salvedad para el caso de que el tipo aprobado por el ayuntamiento para el período impositivo 2012 o 2013 fuera inferior al que estaba vigente en el período impositivo 2011.

En este caso, tal como se manifestaba en la consulta V0417-12, el incremento del tipo de gravamen se calculaba tomando como base el tipo vigente en 2011, es decir:

Tipo resultante = Tipo ordenanza 2012 (o 2013) + (Tipo 2011 x porcentaje de incremento RDL).

Posteriormente, el artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, estableció:

“1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,6 por 100.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por 100.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2009 y 2012.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011. No obstante, cuando se trate de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, se tomará como base el tipo aprobado para 2013 cuando fuera superior al aprobado para 2014 o 2015.

3. El tipo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al máximo que resulte de lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

a) municipios para los que se haya aprobado una ponencia de valores entre los años 2005 y 2008;

b) municipios para los que se apruebe una ponencia de valores total en los años 2013 y 2014;

c) municipios a los que, en el correspondiente período impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo;

d) municipios a los que, en el correspondiente período impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a Entidades locales con problemas financieros.”.

Lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 16/2013 supone una prórroga para los años 2014 y 2015 del incremento de los tipos de gravamen del IBI establecido para los años 2012 y 2013 por el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, con el fin de cumplir los compromisos de Estabilidad mantenidos por el Reino de España.

El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 16/2013 introduce una cláusula por la que si el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011.

Por ello, se permite a los Ayuntamientos aprobar para 2015 un tipo de gravamen inferior al aprobado para 2011, pero, en caso de que esto ocurra, lo dispuesto en el artículo 8 se aplicará tomando como base el tipo aprobado para 2011 y no el aprobado para 2015, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Tipo resultante = Tipo aprobado por ordenanza para 2015 + (Tipo 2011 x porcentaje de incremento Ley 16/2013).

No obstante, cuando se trate de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 se tomará como base el tipo aprobado para 2013 cuando fuera superior al aprobado para 2014 o 2015 y no el tipo aprobado para 2011. La razón del cambio del año tomado como base es que el tipo impositivo del año 2011 correspondía a una ponencia de valores anterior que ha dejado de tener efectos.

La disposición final cuarta de la Ley 16/2013 establece:

“Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 y 14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación mercantil y de Hacienda general, respectivamente.”

En consecuencia, y al igual que el Real Decreto-ley 20/2011, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 16/2013 es de aplicación en todos los municipios españoles, con las excepciones establecidas en el apartado 4 del mismo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.